RESOLUCIÓN No. 777

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1076 DE 2015 Y

CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución No. 540 del 05 de septiembre del 2022**, dentro del expediente **CCAN-009-22**, CORPONARIÑO otorgo a nombre de **CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO – CEDENAR S.A.E.S.P,** identificada con NIT N°891.200.200-8, representada legalmente por el señor **JORGE ALBEIRO CHINGUAL**, identificado con cédula de ciudadanía N°12.974.180, expedida en Pasto (N), concesión de aguas superficiales, proveniente de la fuente de uso público denominado **"RIO MAYO",** localizada en la vereda La Florida, Municipio de San Pablo, Departamento de Nariño, sobre las coordenadas X: 01005324 – Y: 0096861 – H: 1.631 msnm.

Que el día **16 de septiembre del 2022,** se notificó de la **Resolución No. 540 del 05 de septiembre del 2022,** por medio de la cual se otorga una concesión de aguas.

Que, estando dentro del término legal, la apoderada, la señora **MONICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DORADO,** identificada con cédula de ciudadanía N°1.085.246.650, expedida en Pasto (N), en calidad de apoderada del señor **ANDRES VILLOTA ERASO,** identificado con cédula de ciudadanía N°79.627.985, expedida en Bogotá (D.C), en calidad de representante legal para asunto y procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos de **CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO – CEDENAR S.A.E.S.P,** identificada con NIT N°891.200.200-8, interpuso Recurso de Reposición con radicado interno N°7173 del 29 de septiembre del 2023, contra la **Resolución No. 540 del 05 de septiembre del 2022,** por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales.

Que, mediante **Auto 128 del 02 de noviembre del 2022**, dentro del expediente CCAN-009-24, se decretan pruebas para resolver Recurso de Reposición, CORPONARIÑO, ordenó al equipo técnico y modifique el **Informe Técnico N°044-22 del 24 de febrero del 2022 y el Concepto Técnico N°043-22 del 24 de febrero de 2022,** bajo el expediente CCAN-009-22.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que, la señora **MONICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DORADO,** identificada con cédula de ciudadanía N°1.085.246.650, expedida en Pasto (N), en calidad de apoderada del señor **ANDRES VILLOTA ERASO,** identificado con cédula de ciudadanía N°79.627.985, expedida en Bogotá (D.C), en calidad de representante legal para asunto y procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos de **CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO – CEDENAR S.A.E.S.P,** identificada con NIT N°891.200.200-8, **INTERPUSO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de la **Resolución No. 540 del 05 de septiembre del 2022,** manifestando que.

1. Existe error en el Concepto Técnico, puesto que en el numeral tercero del concepto técnico se menciona, que la captación se realiza por medio de tubería de 1" y que

no puede sobrepasar dicho caudal, el cual se incurre en un error, ya que la captación se hace por medio de bocatoma tipo lateral.

2. De acuerdo a la Resolución No 540 de 2022, en punto 5 del concepto técnico se menciona: “El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.” (subrayado fuera de texto original); lo cual es un error, ya que CEDENAR S.A. E.S.P. realiza transferencias del sector eléctrico, de manera mensual, lo cual reemplaza el pago de TUA. Es decir que por Rio Mayo no se realiza pago de TUA, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente teniendo en cuenta la ley 99 de 1993, en su artículo 45, modificado por el artículo 24 de la ley 1930 de 2018, que reza: “Artículo 45. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera: El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.

3. Solicita atentamente se tenga en cuenta los errores de ortografía también mencionados en esta Acto Administrativo por cuanto surte efectos inter partes y se realiza la publicación de la misma y es de conocimiento general por lo tanto se debe prestar atención a las revisiones de carácter formal y no es posible que la Corporación emita y suscriba este tipo de manifestaciones de la voluntad de la Entidad con ese tipo de errores de ortografía en particular en acápite: RESUELVE página 4 se encuentra 600 en letras seicientos y es SEISCIENTOS.

4. En la página 5 letra cursiva habla de una captación/aducción y conducción en tubería de PVC entre 4 y 6", nombrando a un centro recreacional, lo cual no corresponde a la concesión solicitada por la empresa CEDENAR S.A E.S.P.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Al respecto, es necesario remitirse al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en Capítulo VI, artículos del 74 al 82, toca lo concerniente a los recursos de la vía gubernativa, como aquellos que proceden contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, y establece los siguientes:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

RESULTANDOS

Que mediante el **Informe Técnico No. 661-24 del 13 de diciembre del 2024** y **Concepto Técnico No. 661-24 de la misma fecha**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)
1. INTRODUCCIÓN

Informe técnico para resolver Recurso de Reposición presentado el día 29 de septiembre del 2022, que se interpuso sobre la ***Resolución N°540 del 5 de septiembre 2022****, por la señora* ***MONICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DORADO,*** *identificada con cédula de ciudadanía N°1.085.246.650, expedida en Pasto (N), en calidad de apoderada del señor* ***ANDRES VILLOTA ERASO,*** *identificado con cédula de ciudadanía N°79.627.985, expedida en Bogotá (D.C), en calidad de representante legal para asunto y procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos de* ***CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO – CEDENAR S.A.E.S.P,*** *identificada con NIT N°891.200.200-8, y* ***auto que decreta pruebas N°00128 del 2 de noviembre del 2022,*** *de la fuente de uso público denominada* ***RIO MAYO****, ubicada en la vereda la Florida, Municipio de San Pablo, departamento de Nariño.*

2. LOCALIZACIÓN

La fuente de agua denominada RIO MAYO está ubicada en la vereda la Florida, municipio de San Pablo, departamento de Nariño.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

De acuerdo a información de IDEAM el RIO MAYO este cuenta con un caudal promedio de 13.940 Litros por segundo.

La captación, se localiza en las coordenadas:
X: 01005324 Y: 0096861 H: 1.631 msnm

De acuerdo al Recurso de Reposición se realiza corrección sobre el sistema de captación el cual queda de la siguiente manera:

La captación del agua se hace por una bocatoma tipo dique de forma lateral, luego conduce el agua en Tubería de acero revestida en concreto de 32" de diámetro hasta la planta de máquinas.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Teniendo en cuenta el Recurso de Reposición presentado por ***CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO – CEDENAR S.A.E.S.P,*** *identificada con NIT N°891.200.200-8, se considera proceden a realizar las modificaciones Técnicas a la* ***Resolución N°540 del 5 de septiembre 2022.***

MARCO LEGAL

Decreto 1076 del 2015
Decreto 1541del 1978
Decreto 2811 del 1974
Decreto 155 del 2004
Decreto 4272 del 2005
Decreto 1155 del 2017
Ley 99 del 1993
Ley 373 del 1997
Resolución 541

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el Recurso de Reposición presentado por la señora ***MONICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DORADO,*** *identificada con cédula de ciudadanía N°1.085.246.650, expedida en Pasto (N), en calidad de apoderada del señor* ***ANDRES VILLOTA ERASO,*** *identificado con cédula de ciudadanía N°79.627.985, expedida en Bogotá (D.C), en calidad de representante legal para asunto y procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos de* ***CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO – CEDENAR S.A.E.S.P,*** *identificada con NIT N°891.200.200-8. Se procede a realizar la corrección sobre la forma de captación del caudal otorgado, el uso, la cantidad de agua otorgada en litros por segundo y la eliminación del párrafo de la tasa de uso de agua, puesto que Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la*

Comisión de Regulación Energética *por lo tanto no debe pagar tasa de uso de agua ya que CEDENAR hace transferencias conforme lo establece en el Artículo 45 de la Ley 99 de 1993.*

Para resolver el Recurso de Reposición se solicita tener en cuenta las siguientes correcciones técnicas:

1. *El caudal a conceder es de* ***ONCE MIL SEISCIENTOS LITROS POR SEGUNDO (11.600 LPS),*** *correspondiente al 83.21% del total de la fuente denominada* ***RIO MAYO****, ubicada en la vereda la Florida, Municipio de San Pablo, departamento de Nariño, para la producción de energía eléctrica.*

2. *La captación del agua se hace por una bocatoma tipo dique de forma lateral, luego conduce el agua en Tubería de acero revestida en concreto de 32" de diámetro hasta la planta de máquinas.*

3. *CEDENAR realiza transferencia del sector eléctrico según lo establecido en el Artículo 45 de la Ley 99 de 1993 (Transferencia del Sector Eléctrico. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética).*

4. *La concesión de aguas superficiales autorizada es para la actividad de producción de energía eléctrica.*

(…)"

ARGUMENTOS DE CORPONARIÑO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico No. 661-24 del 13 de diciembre del 2024** y **Concepto Técnico No. 661-24 de la misma fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental considera pertinente reponer la **Resolución No. 540 del 05 de septiembre del 2022,** en este sentido:

Dentro del **Informe Técnico N°044-22 del 24 de febrero del 2022 y el Concepto Técnico N°043-22 del 24 de febrero de 2022**, existen inconvenientes de tipo técnico, puesto que en el numeral terceto del concepto técnico se menciona que, la captación se realiza por medio de tubería de 1" y que no puede sobrepasar dicho caudal, lo cual es erróneo, ya que la captación del agua se hace por una bocatoma tipo dique de forma lateral, luego conduce el agua en Tubería de acero revestida en concreto de 32" de diámetro hasta la planta de máquinas.

De acuerdo al Artículo séptimo de la **Resolución No 540 del 05 de septiembre del 2022**, y al numeral 5 del **Concepto Técnico N°043-22 del 24 de febrero de 2022**, se incurre en un error puesto que de acuerdo a la normatividad ambiental vigente teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, en su Artículo 45, modificado por el Artículo 24 de la Ley 1930 de 2018, en el Artículo 45 establece que Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera: El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren. Por lo siguiente se considera pertinente modificar el Artículo séptimo de la resolución en mención puesto que el uso de la concesión de aguas solicitada por CEDENAR será para la actividad de producción de energía eléctrica, cuya potencia nominal instalada total supera los 10.000 kilovatios.

En el Artículo tercero, párrafo segundo de la **Resolución No 540 del 05 de septiembre del 2022**, existe un error referente a la actividad y/o uso de concesión de aguas, ya que se menciona que es para un centro recreacional, lo cual es erróneo ya que su uso será para realizar las actividades de producción de energía hidroeléctrica.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la **Resolución No. 540 del 05 de septiembre del 2022,** por medio de la cual se autoriza concesuón de aguas superficiales a **CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO – CEDENAR S.A.E.S.P** dentro del expediente CCAN-009-22. por consiguiente, de aquí en adelante quedaran así:

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el Artículo Primero, Segundo, Tercero y Septimo de la Resolución No. **Resolución No. 540 del 05 de septiembre del 2022,** dentro del expediente CCAN-009-22 por consiguiente, de aquí en adelante quedaran así:

> ***ARTÍCULO PRIMERO****: Conceder concesión de aguas a nombre de* ***CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO – CEDENAR S.A.E.S.P,*** *identificada con el Nit. 891.200.200-8, representada legalmente por el señor* ***JORGE ALBEIRO CHINGUAL****, identificado con C.C No. 12.974.180 Pasto (N), o quién haga sus veces, un caudal de* ***ONCE MIL SEISCIENTOS LITROS POR SEGUNDO (11.600 L/s.)*** *provenientes de la fuente de uso público* ***"RIO MAYO",*** *correspondientes al 83.21% del caudal aforado sobre las coordenadas X: 01005324 – Y: 0096861 – H: 1.631 msnm.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO:*** *El caudal a conceder es de* ***ONCE MIL SEISCIENTOS LITROS POR SEGUNDO (11.600 L/s.),*** *de los cueles serán destinados con exclusividad para* ***PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA****, localizado en la vereda/sector La Florida del municipio de San Pablo. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO:*** *La captación del agua se hace por una bocatoma tipo dique de forma lateral, luego conduce el agua en Tubería de acero revestida en concreto de 32" de diámetro hasta la planta de máquinas.*
>
> ***ARTICULO SEPTIMO****. CEDENAR al realizar la transferencia del sector eléctrico no debe pagar la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.1 y siguientes del decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO. Puesto que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45 de la Ley 99 de 1993 (Transferencia del Sector Eléctrico. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética).*

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones de la **Resolución No. 540 del 05 de septiembre del 2022,** que no sean contrarias a la presente, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Remítase el expediente a la Dirección General de Corponariño para que surta el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en San Juan de Pasto, 24 DE DICIEMBRE DEL 2024

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Claudia Benavides.
Contratista SUBCEA

Reviso: José Luís Realpe
Profesional Universitario